



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

Medellín, siete (7) de octubre de dos mil doce (2.012)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – NO LABORAL.
DEMANDANTE	JOAQUIN DAVID BERRÍO GÓMEZ Y JORGE CARDONA BRAVO
DEMANDADO	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	05 001 23 33 000 2012 00334 00
ASUNTO	DECLARA NULIDAD DESDE EL AUTO ADMISORIO – ADMITE DEMANDA

Los señores JOAQUIN DAVID BERRÍO GÓMEZ y JORGE CARDONA BRAVO, debidamente asistidos por apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – NO LABORAL contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tendiente a que se declare la nulidad de la resolución No 12 de 2011, por medio de la cual el Procurador provincial de Puerto Berrio – Antioquia, profirió fallo de primera instancia en contra de los demandantes, sancionándolos con suspensión e inhabilidad especial para ejercer cargo por un tiempo de seis (6) meses; y a su vez, se declare la nulidad del fallo de segunda instancia del 1º de diciembre de 2011, por medio del cual el Procurador Regional de Antioquia confirmó la decisión inicial.

El proceso fue presentado ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, correspondiéndole por reparto este despacho.

Mediante auto del 11 de septiembre de 2012 notificado por estados del 13 de septiembre, se ordenó remitir el expediente por falta de

competencia en razón de la cuantía a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, sin tomarse en cuenta lo establecido en el numeral 3 del artículo 152 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el cual se dispone que esta corporación se conocerán *"de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación"*.

En audiencia inicial, el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Medellín declaró la falta de competencia funcional y ordenó remitirlo al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

En consecuencia y en vista de que las actuaciones realizadas en primera instancia se hicieron si tener competencia, se declara la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio.

Procede este despacho a admitir la demanda Por reunir los requisitos de Ley, Artículos 161, 162 y siguientes, del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Toda vez que como en el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Medellín, se había admitido esta demanda y notificado a las partes, solo se procederá a notificar la admisión por correo electrónico sin necesidad de enviar los traslados toda vez que ya la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional para la defensa Jurídica del Estado ya tienen los traslados.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA,
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,

RESUELVE

1.- Se declara la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio, por lo expuesto en la parte motiva.

2.- **ADMITIR** la demanda promovida por Joaquín David Berrio Gómez, a través de apoderado judicial debidamente constituido, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a la que se le impartirá el trámite correspondiente al medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – NO LABORAL**, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido del presente auto al representante legal de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y al señor Procurador 143 Judicial Delegado ante el Tribunal de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), sin necesidad de que se envíen los traslados al demandado y al Ministerio Público de conformidad con la parte motiva.

3.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 610 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), notificación que se hará en los mismos términos establecidos en el numeral 2 del presente auto.

4.- Como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CORRE TRASLADO** al (los) demandado (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días. De acuerdo al inciso 5to del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el término del traslado, solo comenzara a correr una vez vencido el término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

5.- Se pone de presente lo establecido en el numeral cuarto del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de que la parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valor en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, acorde lo establecido en el párrafo 1º del mismo artículo .

Se le reconoce personería al Doctor **RAMIRO FERNEY HERNÁNDEZ MORA** portador de la Tarjeta Profesional No. 114.622 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante de conformidad con el poder conferido visible a folios 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA**